



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6490/2023.**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6490/2023

Sujeto Obligado:
Red de Transporte Público de
Pasajeros de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El inventario anual de autobuses del RTP, de 2019 a I2023, los lineamientos que regulan las adquisiciones y el programa de atención de necesidades de mantenimiento de los vehículos.

Porque la respuesta es incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia

Palabras clave: Programa Anual de Adquisiciones, RTP, autobuses,
inventario, mantenimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6490/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6490/2023

SUJETO OBLIGADO:
RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE
PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6490/2023**, interpuesto en contra de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173123000277.
2. El diecisiete de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió un oficio sin número, signado por su Unidad de Transparencia, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El dieciocho de octubre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Respecto a las preguntas:

Se solicita el inventario anual de autobuses 2019, 2020, 2021,2022 y primer semestre 2023

Se solicita el programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios de uso administrativo

En la primera, se da una lista que no se si corresponde a qué año corresponde y por lo tanto faltarían los demás períodos solicitados, por lo tanto, no está dando respuesta a mi pregunta, la información resulta incompleta y deficiente.

respecto a la segunda solicitud aquí mencionada correspondiente al programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios de uso administrativo, simplemente no me da respuesta, por lo tanto es una omisión de respuesta con dolo negligencia por parte de la autoridad, de acuerdo con la Ley General de transparencia, se actualizan los siguientes supuestos

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

Ya que no da respuesta a mi solicitud

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

Ya que emite una supuesta respuesta que en términos de la propia respuesta es revisa de acuerdo a su página <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia> por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Responsable: Mtro. Sergio Coria Gómez

JUD de Transparencia y Derechos Humanos: L.C. Evelin Sebastián Guzmán

Horario de atención al público: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Domicilio: Versalles No. 46, P.B. Col. Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Tel. 1328-6300 Ext. 6440

y que elabora la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento, por lo tanto fue elaborada por una GERENCIA Y REVISADA POR UNA DIRECCIÓN EJECUTIVA y aún así omiten dar respuesta a mi pregunta evidentemente con negligencia, dolo y mala fe

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Como no me dieron respuesta, transcurrirá el plazo de ley para que yo reciba la información y no tendré acceso a la información de mi interés, por lo tanto están incumpliendo con los plazos.

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

En este sentido, están ocultando sin causa legítima la información que se encuentra bajo su custodia.

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

De hecho, con este tipo de documentos incompletos, me hacen sentir intimidado y me hacen perder el interés de querer ejercer mi derecho de acceso a la información pública

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial

Finalmente, al no contestar estas dos preguntas, están denegando intencionalmente información que no está clasificada , y tan intencional es, que una GERENCIA y una DIRECCIÓN EJECUTIVA emiten la respuesta (sic)

4. El veintitrés de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio RTP/DEJN/3283/2023, por el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diecisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, notificando la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de octubre, por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el dieciocho de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar

con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha ocho de noviembre, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Cuáles son los lineamientos y procedimientos que regulan la elaboración e implementación del programa anual de adquisiciones, así como para la contratación de bienes y servicios que requiere RTP. -requerimiento uno-

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Se solicita el inventario anual de autobuses 2019, 2020, 2021,2022 y primer semestre 2023. -requerimiento dos-

Se solicita el programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios de uso administrativo.” -requerimiento tres- (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimientos para el **requerimiento uno**, señaló lo siguiente:

Cuales son los lineamientos y procedimientos que regulan la elaboración e implementación del programa anual de adquisiciones así como para la contratación de bienes y servicios que requiere RTP

Los lineamientos para la elaboración, actualización y modificación del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para el Ejercicio Fiscal 2023.

Los lineamientos para la contratación de bienes y servicios en materia de adquisiciones para la RTP son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

Circular Uno 2019

Manual Administrativo de la RTP

Manual de Integración y Funcionamientos del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

- Por lo correspondiente al **requerimiento dos**, se remitió el parque vehicular de autobuses por modelo, como se muestra representativamente a continuación:

No. Económico	Clasificación	Marca	Tipo de Unidad	Modelo2
1065	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1066	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1067	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1071	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1074	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1076	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1078	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1079	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1083	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1085	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1089	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1090	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1092	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1093	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1094	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1095	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1098	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1099	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1101	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1104	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1105	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1110	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1112	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1113	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1116	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1120	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1124	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1125	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1131	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1132	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1134	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1135	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1137	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1139	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1140	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1144	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1146	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1148	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004
1150	Ordinario	Mercedes Benz	Torino	2004

c) **Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la respuesta es incompleta, dado que, no se les proporcionó información a los **requerimientos dos y tres**, ya que, en el requerimiento dos no se especificó a que año corresponde cada vehículo y no se emitió pronunciamiento en cuanto al requerimiento tres.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó tres requerimientos de información, sin embargo, la parte recurrente se agravió únicamente sobre los requerimientos dos y tres; por lo que, al no haberse agraviado sobre la atención dada al requerimiento uno, dicho requerimiento se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento para el **requerimiento uno**, señaló que el inventario anual de autobuses 2019, 2020, 2021, 2022 y primer semestre 2023, se puede consultar en: <https://onedrive.live.com/edit?id=4F9A252E6611C334!2201&resid=4F9A252E6611C334!2201&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AL8Qv2yTzy-n-98&wdo=2&cid=4f9a252e6611c334>
- Mientras que para el **requerimiento dos**, la Gerencia de Recursos Materiales y Abastecimiento refirió que para la contratación del servicio de mantenimiento a vehículos utilitarios no se tiene un documento denominado “programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios”

- En virtud de lo anterior, se aclaró que, en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se establecen las funciones de la Gerencia de Servicios las cuales, son, entre otras:

*"Programar la atención de las necesidades de mantenimiento al mobiliario y equipo de oficina, aire acondicionado, conmutadores, extintores, elevadores, calculadoras, máquinas de escribir, montacargas, relojes checadores de tarjetas, fumigación, plantas de emergencia, impermeabilizante a techumbres, motocicletas y vehículos utilitarios de uso administrativo."
(Sic)*

- Dado lo expuesto, se refirió que no existe una función de elaborar un documento denominado "programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios" ya que, de acuerdo con las necesidades de cada vehículo se gestiona el mantenimiento de los vehículos utilitarios de uso administrativo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Primeramente, resulta pertinente hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los Sujetos Obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de

sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así entonces, como se señaló en párrafos precedentes, en la respuesta complementaria, en cuanto al **requerimiento dos**, se proporcionó un vínculo electrónico que contiene el inventario anual de autobuses 2019, 2020, 2021, 2022 y primer semestre 2023, como se muestra representativamente a continuación:

PV.xlsx - Microsoft Excel Online

onedrive.live.com/edit?id=4F9A252E6611C33412201&resid=4F9A252E6611C33412201&ithint=file%2cxlsx&authkey=IAL8Qv2yTzy

Buscar herramientas, ayuda y mucho más (Alt + Q)

Archivo Inicio Insertar Dibujo Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda

Calibri (Cuerpo) 11

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
	No. Económico	Marca	Tipo de Unidad	Modelo	Estado	Placas					
1											
2	7008	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A001					
3	7009	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A002					
4	7010	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A003					
5	7011	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A004					
6	7012	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A005					
7	7013	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A006					
8	7014	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A007					
9	7015	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A008					
10	7016	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A009					
11	7017	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A010					
12	7018	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A011					
13	7019	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A012					
14	7020	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A013					
15	7021	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A014					
16	7022	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A015					
17	7023	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A016					
18	7024	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A017					
19	7025	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A018					
20	7026	Volvo	RTP	2020	OPERABLE	001A019					

2019 2020 2021 2022 2023 +

PV.xlsx - Microsoft Excel Online

onedrive.live.com/edit?id=4F9A252E6611C33412201&resid=4F9A252E6611C33412201&ithint=file%2cxlsx&authkey=IAL8Qv2yTzy-n-98

Buscar herramientas, ayuda y mucho más (Alt + Q)

Archivo Inicio Insertar Dibujo Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda

Calibri (Cuerpo) 11

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
	No. Económico	Marca	Modelo	Estado	Placas						
1											
2	1727	Volvo	2016	OPERABLE	300262						
3	1728	Volvo	2016	OPERABLE	300265						
4	1729	Volvo	2016	OPERABLE	300266						
5	1730	Volvo	2016	OPERABLE	300268						
6	1735	Volvo	2016	OPERABLE	300276						
7	1736	Volvo	2016	OPERABLE	300280						
8	1738	Volvo	2016	OPERABLE	300286						
9	1743	Volvo	2016	OPERABLE	300289						
10	1744	Volvo	2016	OPERABLE	300299						
11	1745	Volvo	2016	OPERABLE	300324						
12	1746	Volvo	2016	OPERABLE	300328						
13	1751	Volvo	2016	OPERABLE	300330						
14	1752	Volvo	2016	OPERABLE	300345						
15	1737	Volvo	2016	OPERABLE	300387						
16	1858	Dina	2017	OPERABLE	300408						
17	1859	Dina	2017	OPERABLE	300413						
18	1860	Dina	2017	OPERABLE	300427						
19	1861	Dina	2017	OPERABLE	300444						
20	1862	Dina	2017	OPERABLE	300448						

2019 2020 2021 2022 2023 +

Mientras que para el **requerimiento tres**, se informó que no se cuenta como tal con un “programa de atención de necesidades de mantenimiento a vehículos utilitarios” ya que, de acuerdo con las necesidades de cada vehículo se gestiona el mantenimiento de los vehículos utilitarios de uso administrativo.

Por tanto, se deja insubsistente el agravio formulado, pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, informándose el parque vehicular de autobuses de la Red de Transporte Colectivo, desglosado por año y se indicó que el mantenimiento a vehículos utilitarios se da de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, no existe un programa destinado a tal efecto; por tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, siendo en el caso que nos ocupa el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6490/2023

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.